

¿La publicidad de la insolvencia exime a los administradores?

POR FERNANDO BEDOYA Y JAVIER TARJUELO Socio y abogado de Litigación y Arbitraje de Pérez-Llorca

Para eximir de responsabilidad a los administradores es necesario que, además del conocimiento de la situación de insolvencia, concurren otras circunstancias, como la situación de control de la sociedad deudora por el acreedor, que pongan en evidencia que se asumía el riesgo de impago. El pasado 11 de abril de 2018 el TS dictó la sentencia 207/2018 en la que clarifica el alcance de la responsabilidad solidaria de los administradores respecto a las deudas sociales surgidas con posterioridad a la aparición de la causa de disolución, en aquellos supuestos en que los acreedores conocían, al tiempo de contratar, la situación de crisis económica de la sociedad.

Para eximir de responsabilidad a los administradores es necesario que, además del conocimiento de la situación de insolvencia, concurren otras circunstancias, como la situación de control de la sociedad deudora por el acreedor, que pongan en evidencia que se asumía el riesgo de impago. El pasado 11 de abril de 2018 la Sala Primera del Tribunal Supremo ha dictado la sentencia 207/2018 [JUR 2018, 105301] en la que clarifica el alcance de la responsabilidad solidaria de los administradores respecto a las deudas sociales surgidas con posterioridad a la aparición de la causa de disolución, en aquellos supuestos en que los acreedores conocían, al tiempo de contratar, la situación de crisis económica de la sociedad.

1. La responsabilidad solidaria de los administradores por las obligaciones sociales posteriores al acaecimiento de la causa legal de disolución:

Como es sabido, cuando concurre alguna de las causas legales de disolución de la sociedad (como puede ser, por ejemplo, la reducción del patrimonio neto a una cantidad inferior a la mitad del capital social), los administradores tienen la obligación de convocar en el plazo de dos meses la junta general para que adopte, en su caso, el acuerdo de disolución. Igualmente, cuando el acuerdo social fuese contrario a la disolución o no pudiera ser logrado, los administradores están obligados a solicitar la disolución judicial o, cuando proceda, el concurso de la sociedad, en el plazo de dos meses. Pues bien, en caso de incumplimiento de las anteriores obligaciones, los administradores responderán solidariamente de las deudas sociales nacidas con posterioridad al acaecimiento de la causa legal de disolución.

A este respecto, la jurisprudencia viene planteándose desde hace tiempo si el hecho de que los acreedores conocieran, al tiempo de contratar, la situación de crisis económica de la sociedad podría eximir a los administradores de su responsabilidad por las deudas sociales, o si para ello resultaría necesario que concudiesen además otras circunstancias adicionales.

2. Precedentes jurisprudenciales: el conocimiento de la situación de insolvencia por el acreedor, por sí solo, no exime de responsabilidad a los administradores:

La posición del Tribunal Supremo respecto al tema que nos ocupa ha ido evolucionando y clarificándose de manera progresiva. Así, en sus sentencias de 20 de julio de 2001 [RJ 2001, 6865] y de 16 de octubre de 2003 [RJ 2003, 7390], entendió que los acreedores que conocían la situación de insolvencia de la sociedad y, a pesar de ello, asumieron el riesgo de contratar con ella, no podían ejercitar la acción de responsabilidad por deudas sociales frente a los administradores, pues ello supondría un ejercicio de la acción contrario a la buena fe. Sin embargo, por medio de su relevante sentencia de 4 de diciembre de 2013 [RJ 2014, 1835], el Alto Tribunal vino a cla-

Conocer la situación de insolvencia de la sociedad no priva al acreedor de legitimación para responsabilizar al administrador

La jurisprudencia viene planteándose desde hace tiempo si es necesario que concudiesen circunstancias adicionales

rificar y matizar el alcance de la referida excepción de actuación contraria a la buena fe frente a la responsabilidad solidaria de los administradores. En esa sentencia se estableció que, para liberar a los administradores de su responsabilidad por las deudas sociales, debían concurrir dos elementos: (i) el conocimiento de la insolvencia de la sociedad por los acreedores, y (ii) otras circunstancias determinantes de que la reclamación contra los administradores pueda calificarse de contraria a la buena fe.

Es decir, el mero conocimiento de la situación de crisis económica o de insolvencia de la sociedad por parte del acreedor al tiempo de generarse su crédito no le priva de legitimación para ejercitar la acción de responsabilidad contra los administradores. Para apreciar mala fe en el ejercicio de dicha acción por el acreedor, es necesario que concurren otras “circunstancias adicionales” que pongan en evidencia que se asumía el riesgo de impago. Pues bien, la reciente sentencia de 11 de abril de 2018 da pistas adicionales sobre cuáles son esas circunstancias.

3. La sentencia de 11 de abril de 2018: el control de la sociedad por el acreedor como circunstancia adicional que exime de responsabilidad a los administradores:

En efecto, la sentencia de 11 de abril de 2018 establece que esas “circunstancias adicionales” van ligadas a que el acreedor demandante, al conceder el crédito a la sociedad, goce no solo de una situación de conocimiento sino, sobre todo, de control de la sociedad deudora, que ponga en evidencia la mala fe de una eventual reclamación futura. Esto ocurrirá, por ejemplo, cuando el acreedor sea, al mismo tiempo, un socio dominante o relevante de la sociedad deudora, según afirma textualmente la sentencia. En definitiva, el mero conocimiento de la insolvencia del deudor no es suficiente sino que es necesario que se dé también una situación de control de la sociedad por el acreedor, para eximir de responsabilidad a los administradores. Esta conclusión encuentra apoyo, al menos, en dos argumentos. Por un lado, existe un interés en garantizar un cierto grado de seguridad jurídica en el tráfico mercantil. Así, no se puede obviar que, al contratar en esas circunstancias de dificultades económicas que afectan a la sociedad, los acreedores conocen la garantía que supone respecto del cobro de su crédito el hecho de que el administrador sea responsable solidario de su pago por no haber promovido la disolución, en el caso de que concurra la causa legal para ello. Por otro lado, la interpretación contraria (esto es, que el mero conocimiento de la situación de insolvencia es suficiente) vaciaría de contenido la norma, pues en el caso más común de pérdidas que dejan el patrimonio de la sociedad por debajo de la mitad del capital social (que en muchos casos va ligado a la insolvencia), la mayoría de quienes siguen contratando y suministrando a la sociedad conocen su precaria situación económica.

No se puede obviar que, al contratar en esas circunstancias de dificultades económicas que afectan a la sociedad, los acreedores conocen la garantía que supone respecto del cobro de su crédito el hecho de que el administrador sea responsable solidario de su pago por no haber promovido la disolución, en el caso de que concurra la causa legal para ello. La interpretación contraria vaciaría de contenido la norma, pues en el caso más común de pérdidas que dejan el patrimonio de la sociedad por debajo de la mitad del capital social, la mayoría de quienes siguen contratando y suministrando a la sociedad conocen su precaria situación económica.